



RADICACIÓN: 08001418901620200024300

ACCIONANTE: ENRIQUE FUENTES DEL VILLAR

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ACTUACIÓN: SENTENCIA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor Enrique Fuentes Del Villar, a través de apoderado judicial Dr. Alvedis De Jesús Carrillo Gutiérrez, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

#### II. ANTECEDENTES.

Refiere el apoderado judicial los hechos que se sintetizan así:

- 1) El señor Enrique Fuentes Del Villar, se encuentra afiliado a Porvenir SA, desde el 01 de diciembre de 1999 hasta la presente fecha; el día 15 de febrero de 2023 alcanza su status de pensionado. El día 15 de febrero de 2013, se venció la posibilidad de trasladarse a Colpensiones, sin que la entidad Porvenir SA, le informara de las ventajas y desventajas de seguir afiliado.
- 2) Solicitó a Porvenir SA, que trasladara los fondos en cuenta de pensión a Colpensiones, y que realizara una simulación o proyección de la pensión que obtendría en Porvenir y Colpensiones el actor Enrique Fuentes. A lo cual la entidad Porvenir SA, respondió que el día 08 de abril del año en curso, resolvería dichas peticiones, porque debía recopilar la información.
- 3) Hasta la presente fecha Porvenir SA, no ha resuelto de fondo lo requerido, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

#### III. DERECHO INVOCADO.

Estima el actor que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenándose oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y se vinculó a Colpensiones, Colfondos SA y Protección SA, a fin de que rindieran un informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

#### V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LOS INTERVINIENTES.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por el actor, accionada y vinculadas.



La accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., indica que la petición del actor fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 03 de abril de 2020, dando respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición. Por lo tanto, la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicita negar el amparo.

La vinculada Protección SA, manifiesta que desconoce en su totalidad los hechos narrados por el actor en la presente acción de tutela, además, no se encuentra pendiente de brindar ninguna respuesta, ni ha tramitado solicitud de reconocimiento de prestación económica al no ser esta la AFP donde se encuentra afiliado el señor Enrique Fuentes. Por lo tanto, considera que la presente acción no está llamada a prosperar, pues tal y como se advirtió, nada tiene que ver con los hechos narrados en la tutela.

El vinculado Colfondos SA, expresa que el actor presentó petición el día 21 de febrero de 2020, y a través de comunicado del 03 de marzo de 2020, se brindó respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, siendo remitido a la dirección aportada por su apoderado Dr. Alvedis Carrillo Gutiérrez, con sus respectivos anexos. A la fecha no se evidencian más solicitudes pendientes de respuesta por parte de ese fondo de pensiones.

Por su parte, el vinculado Colpensiones no compareció al trámite rindiendo los informes que le fueran solicitados, por lo que, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Despacho pasará a resolver la pregunta: ¿ha sido vulnerado el derecho de petición del actor Enrique Fuentes Del Villar por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al no emitir respuesta de fondo a la petición presentada?

### III. BASES JURISPRUDENCIALES

#### a) El derecho fundamental de Petición.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Magna, fue prevista por el Constituyente Primario como un mecanismo residual y sumario, de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por las autoridades del Estado; o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015.



En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha elaborado una sólida doctrina sobre éste y las reglas que lo rigen. Estos criterios fueron delineados de manera esquemática en la sentencia T-377 de 2000, reiterados con posterioridad -entre otras- en la sentencia T-1160A de 2001, estableciendo en ellas que a través del citado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, se otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y frente a los particulares en los casos establecidos por la ley y a obtener de éstos una pronta resolución de fondo, clara, completa y precisa, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas la Corte, son:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*



*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta".<sup>1</sup>*

Así mismo, en la sentencia T-1006 de 2001, dicha Corporación, precisó dos reglas adicionales respecto del derecho de petición, como son:

*j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

*k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

El derecho de Petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo ha sido regulado por la Ley 1755 del 2015, conservando las mismas características señaladas en la Jurisprudencia citada y estableciendo consecuencias rápidas cuando se trate de suministrar documentos o información, y prioridades cuando dicho ejercicio involucre el reconocimiento de un derecho fundamental para prevenir que se cause un perjuicio irremediable o cuando esté en riesgo la vida por razones de salud o seguridad personal.

En este orden de ideas, se tiene que el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el presente caso cuenta con relevancia constitucional como quiera que involucra la presunta afectación al derecho fundamental de petición. En este caso la discusión gira en torno a determinar si la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., vulnera el derecho fundamental de petición al negarse a contestar de fondo a la petición presentada.

La Constitución Política consagra como fundamental el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas o privadas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

*"Ciertamente una garantía constitucional específica que atañe a la libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, hoy consagrada por el artículo 23 de la Carta en cuanto declara que '... toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...'. Se trata, pues, del reconocimiento de la potestad jurídica de petición que*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994



*les asiste a todos los gobernados y que supone para el Estado, ya no un deber de índole negativa o de mera abstención cual acontece con el común de las garantías individuales, sino la obligación positiva de llevar a cabo una conducta consistente en resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que desde luego no implica que sea preciso emitir pronunciamiento favorable dado que, como es bien sabido, la garantía a la que viene haciéndose referencia tiende a asegurar un proveído oportuno y apropiado en relación con aquello que se pide de la autoridad, no a obtener de esta última una resolución en determinado sentido"<sup>2</sup>. (Subrayado ajeno al texto original)*

Se desprende que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, la obligación que genera el derecho de petición, no conduce a que la respuesta a la solicitud deba ser emitida en determinado sentido, pues es de la competencia de la entidad accionada y nadie más, disponer lo pertinente sobre lo peticionado.

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo a las pruebas aportadas durante el trámite de la presente acción de tutela, se tiene que la entidad accionada allega: i) carta de respuesta a la solicitud presentada, ii) relación de la historia laboral con el detalle de aportes cotizados en la cuenta individual de Enrique Fuentes, iii) copia del formulario de afiliación; y afirma haber enviado dicha respuesta al actor.

Así las cosas, sería del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto lo pretendido por el actor se anexó al libelo tutelar, encontrándose satisfecha la pretensión que dio origen a la presente acción. Sin embargo, las documentales allegadas no son prueba sumaria suficiente que lleven al Despacho a concluir que el tutelante Enrique Fuentes Del Villar, ciertamente haya recibido de manera efectiva, real y verdadera la respuesta a su petición. Sumado a lo anterior, se tiene que esta unidad judicial realizó llamada telefónica al apoderado judicial del accionante y éste manifiesta que no ha recibido ninguna respuesta en su correo electrónico.

Por consiguiente, esta judicatura no puede desconocer que no se proporcionó respuesta al solicitante dentro de los términos solicitados y mucho menos fue puesta en conocimiento del peticionario. Es preciso recordar a la entidad accionada que el derecho de petición implica, no solo la obligación de emitir la respuesta, sino además la responsabilidad que tiene de notificar la misma, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, dicha constancia que se echa de menos dentro del plenario tutelar.

Se resalta además, que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo o respuesta correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa, es que, el envío de la notificación no es simplemente una formalidad del procedimiento, sino que se debe garantizar el recibo de la respuesta, pues si no, se estaría violando el principio de publicidad y vulnerando el derecho a la defensa y contradicción.

Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-058/2018 manifestó que:

*(...) Particularmente, en relación con la respuesta a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta*

<sup>2</sup> Sentencia T-244/93



*en conocimiento del petionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado.*

*La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al petionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido" y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. (Subrayado del Despacho)*

En consecuencia, se ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que notifique la respuesta al derecho de petición presentado por el actor Enrique Fuentes Del Villar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Enrique Fuentes Del Villar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique la respuesta al derecho de petición presentado por el actor Enrique Fuentes Del Villar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo informar oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, a la parte accionada, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING  
03